

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDSON GIOVANNY ARDILA TRUJILLO**, con apoderado especial, contra el señor **JULIÁN ALBERTO PRADILLA ACEVEDO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEGUNDO** no indica la dirección en la que el demandante presuntamente prestó el servicio.

2.- En el **hecho TERCERO** y la **pretensión CUARTA declarativa** omite expresar el valor en DINERO del salario y auxilio de transporte devengado por cada año de servicio (2019 a 2022), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago.

Al subsanar esta falencia deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- La persona que convoca a este proceso como presunto empleador difiere de la persona que cita como *jefe inmediato* en los **hechos QUINTO y SÉPTIMO**. Por tanto, deberá precisar el sujeto pasivo de la acción tanto en el poder como en la demanda.

4.- El relato realizado en el **hecho DÉCIMO CUARTO** no sirve de fundamento a ninguna pretensión. En el evento en que adicione el acápite pretensiones deberá realizar el cálculo respectivo.

5.- En el **hecho DÉCIMO QUINTO** y la **pretensión OCTAVA declarativa** omite precisar el periodo de causación (fecha inicial y final día-mes-año) de los 7 días de vacaciones presuntamente adeudados.

6.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, pues incluye en mismo NUMERAL todas las acreencias laborales presuntamente adeudadas.

Por tanto, deberá formular por NUMERAL cada acreencia laboral, identificándolas por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor, información que debe ser coherente con lo expresado en los hechos y pretensiones declarativas.

7.- No cuantifica la **pretensión CUARTA condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO la indemnización moratoria (art 65 CST) causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el monto descrito en el acápite CUANTÍA y PROCEDIMIENTO.

8.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES en lo solicitado en la **pretensión CUARTA condenatoria** pues pretende el reconocimiento simultáneo de

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDSON GIOVANNY ARDILA TRUJILLO
DEMANDADA: JULIÁN ALBERTO PRADILLA ACEVEDO
RAD. 680014105001-2023-00058-00

intereses moratorios e indemnización (art. 65 CST) obviando que son **SANCIONES EXCLUYENTES**.

9.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES en lo solicitado en la **pretensión CUARTA condenatoria** en relación con lo pedido en la **pretensión QUINTA condenatoria** pues solicita el reconocimiento simultáneo de intereses moratorios, indemnización del artículo 65 CST, indexación y reajustes, obviando que esos 3 conceptos son **SANCIONES EXCLUYENTES**.

Por tanto, si insiste en los intereses moratorios o la indexación, deberá realizar la petición en debida forma y precisar sobre qué acreencias laborales solicita su reconocimiento, pues la legislación laboral contempla sus propias sanciones cuando no se efectúa el pago de determinadas acreencias. Igualmente, deberá indicar a cuánto ascienden en DINERO los intereses moratorios o la indexación causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CST).

10.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** suministra una dirección electrónica del demandado, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

11.- No aporta documento de identidad de la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

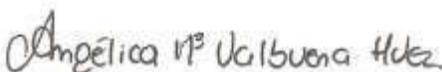
PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDSON GIOVANNY ARDILA TRUJILLO**, con apoderado especial, contra el señor **JULIÁN ALBERTO PRADILLA ACEVEDO**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al abogado **RAÚL RAMÍREZ REY**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ